



**AUTO N. 05279**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 1791 de 1996, Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008, y la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través del radicado **2014EE195042 del 24 de noviembre de 2014**, requirió al señor **PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía 80.380.338, ubicado en la carrera 15 No. 160ª- 19 Barrió Orquídeas de la Localidad Usaquén de Bogotá D.C., para que efectuará las adecuaciones y actividades dentro del término previsto.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizaron visita el 07 de julio de 2015, al establecimiento de comercio de propiedad del señor PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ GARAVITO identificado con cédula de ciudadanía 80.380.338, ubicada en la carrera 15 No. 160ª- 19, consignando los resultados 09601 del 30 de septiembre de 2015, en el cual se evidenció:

“(…)

**5.5.1. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

| OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS  | CUMPLE |
|---|--------|
| a) Garantiza gestión y manejo integral. | No     |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

| OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS  | CUMPLE         |
|---|----------------|
| b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.<br>El PGIRP requiere complemento?     | No<br>No tiene |
| c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.   | No             |
| d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.  | No             |
| e) Cumple con artículos 2.2.6.1.3.6 y 2.2.6.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).                     | No             |
| f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.   | No             |
| g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.   | No             |
| h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.   | No             |
| i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.                                  | No             |
| j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.   | No             |
| k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.                    | No             |
| L) El área donde están los residuos almacenados temporalmente cuenta con señalización Sí No X , drenaje Sí No X , ventilación Sí X No , está cubierta Sí X No . |                |

**5.5.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN TEMA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

| Requerimiento No. 2014EE195042 del 24-11-14   |  |           |
|---|--|-----------|
| OBLIGACIÓN  | OBSERVACIÓN  | CUMPLE    |
| “Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.” | Durante la visita no se observó el Plan de Gestión Integral para los Residuos Peligrosos, los respel son entregados a los recuperadores de oficio, no es gestor. | No cumple |

(...)

**6. CONCEPTO TÉCNICO.** Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

| EMISIONES   | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008. | No cumple    |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CONCLUSIÓN**

No se adecuó un área para adelantar los procesos de acabado de los muebles, esta se ubica a la entrada del establecimiento permitiendo el escape de gases COV's al exterior.

El área donde se adelantan los procesos de transformación se ubica en un área cubierta parcialmente cerrada, sin sistema ni dispositivos de control de emisiones, permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento.

| RESIDUOS PELIGROSOS   | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005. | No cumple    |

**CONCLUSIÓN**

Durante la visita no se observó el Plan de Gestión Integral para los Residuos Peligrosos, los respel son entregados a los recuperadores de oficio, no es gestor.

| RECURSO FLORA   | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 | No Cumple    |

**CONCLUSIÓN**

Una vez revisada la base de datos del AFIM así como del sistema Forest, se tiene que la empresa no ha realizado el trámite de registro del libro de operaciones ante la SDA..

Considerando que al no tener los dispositivos instalados exigidos por la Resolución 6982 de 2011 la empresa forestal está emitiendo al ambiente compuestos orgánicos volátiles y material particulado, generando emisiones molestas en el entorno de la empresa perjudicando con ellos a los vecinos y transeúntes además causando deterioro de la calidad del aire.

El material particulado fino puede presentar efectos a la visibilidad, debido a sus propiedades de absorción y refracción de luz, efectos sobre la vegetación y sobre los materiales.

Las partículas penetran al organismo principalmente por la vía respiratoria y su grado de respetabilidad depende de su tamaño. Las partículas más pequeñas, < 10 mm (PM10) penetran profundamente el aparato respiratorio pudiendo alcanzar hasta los alveolos donde se depositan o pasan al torrente sanguíneo sirviendo como vehículo de transporte hacia otros tejidos de gases y otros compuestos orgánicos adsorbidos en su superficie.

Adicionalmente los residuos peligrosos dispuestos sin ningún tipo de tratamiento desencadenan una serie de impactos negativos al agua, el aire y suelo, recursos que se convierten en receptores de los mismos ocasionando problemas de salubridad a la población.

Por lo anterior y de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.11.3 que compila el Decreto 1791 de 1996 en su Artículo 65, las empresas forestales están obligadas a registrar del libro de operaciones ante las autoridades ambientales donde desarrollan sus actividades, toda vez que la empresa de propiedad del señor Pablo Antonio Rodríguez Garavito identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.338 perteneciente al subsector de carpintería ubicada en la Carrera 15 No. 160 A – 19 no realizó el registro del libro de operaciones incumpliendo el requerimiento 2014EE195042.

Dicho incumplimiento no le permite a esta Secretaría poder determinar la procedencia de las especies y volúmenes de los productos maderables que comercializa y transforma la empresa, esta situación hace presumir la existencia de operaciones ilegales en el sector forestal cuando tienen lugar extracción, transporte, transformación y comercialización de especies maderables infringiendo las normas nacionales sobre el tema. Igualmente, el no soportar la procedencia de los productos maderables comercializados y/o transformados presume la ilegalidad de estos, comprometiendo el recurso, que conlleva a una pérdida de biodiversidad por cuanto que se aprovecha en sitios no autorizados y sin técnicas silviculturales apropiadas.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Como quiera que la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector de carpintería ubicada en la Carrera 15 No. 160 A – 19 del barrio Orquídeas de la localidad de Usaquén, cuyo propietario es el señor Pablo Antonio Rodríguez Garavito identificado con cédula de ciudadanía No. 80.380.338, no dio cumplimiento al requerimiento No. 2014EE195042 del 24 de Noviembre de 2014 y que por ende la actividad contaminante sigue generando un deterioro al ambiente del entorno y que la mitigación de este impacto requiere del tiempo que se otorgó inicialmente en dicho requerimiento y que ante la imposibilidad de verificar la legalidad de los productos maderables que transforma y comercializa la empresa, se sugiere que jurídicamente se soporte la medida de suspensión de las actividades de corte, acabado y comercialización tanto de los productos maderables como los derivados de los mismos, es decir toda la actividad del establecimiento, hasta tanto la empresa adelante el trámite de registro del libro de operaciones y presente los soportes de procedencia de los productos maderables que transforma o comercializa y desvirtúe el deterioro ambiental, independientemente de las sanciones que por incumplimiento al requerimiento se puedan adelantar.

(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*





**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Decreto 1076 de 2015 Obligaciones del Generador de los Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1. Anteriormente Decreto 4741 de 2005, Artículos 5 y 10

**“2.2.6.1.2.1 Clasificación de los residuos o desechos peligrosos.** *Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de la característica de peligrosidad descrita en el Anexo III.*



*El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.*

*La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.*

*Parágrafo. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y e l Anexo II el presente decreto.*

**“2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

### **EN MATERIA DE RECURSO FLORA:**

**Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.11.3, anteriormente (Decreto 1791 de 1996, artículo 65).**

**Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones.** *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

**Parágrafo.** *El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

### **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

**RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

## RESOLUCIÓN 909 DE 2008

**Artículo 68.-** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

**Artículo 90.** Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía 80.380.338, ubicado en la carrera 15 No. 160<sup>a</sup>- 19 Barrió Orquídeas de la Localidad Usaquén de Bogotá D.C., presuntamente por infringir las disposiciones normativas respecto de los aspectos ambientales relacionados con no contar con un plan integral de residuos peligrosos; por no contar con Plan de gestión documentando; por no haber hecho el Registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.; así como por generar emisiones de material participativo, vulnerando presuntamente las normas de carácter ambiental establecidas en Decreto 4741 de 2005; artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005; el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011; los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; y el artículo 65 de Decreto 1791 de 1996, hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo evidenciado en la visita de inspección realizada el día 07 de julio de 2015 en la carrera 15 No. 160<sup>a</sup>-19 barrio Orquídeas de esta ciudad, consignando los resultados 09601 del 30 de septiembre de 2015.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra señor **PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía 80.380.338, ubicado en la carrera 15 No. 160<sup>a</sup>- 19 Barrió Orquídeas de la Localidad Usaquén de Bogotá D.C., con no contar con un plan integral de residuos peligrosos; por no contar con Plan de gestión documentando; por no haber hecho el Registro del libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.; así como por generar emisiones de material participado, vulnerando presuntamente las normas de carácter ambiental, de conformidad con lo establecido en la visita realizada el día 7 de julio de 2015, consignando los resultados en el informe técnico No. 09601 del 30 de septiembre de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** el contenido del presente auto al señor **PABLO ANTONIO RODRÍGUEZ GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía 80.380.338, ubicado en la carrera 15 No. 160<sup>a</sup>- 19 Barrió Orquídeas de la Localidad Usaquén de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El expediente **SDA- 08 -2015 - 7832**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente Acto Administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO. -** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                         |      |            |      |     |      |                                 |                     |            |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| LADY JOHANNA TORO RUBIO | C.C: | 1010167849 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20171233 DE<br>2017 | FECHA<br>EJECUCION: | 07/11/2017 |
|-------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                           |      |          |      |     |      |                                 |                     |            |
|---------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: | 23690977 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO<br>20171133 DE<br>2017 | FECHA<br>EJECUCION: | 21/11/2017 |
|---------------------------|------|----------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                            |      |          |      |     |      |             |                     |            |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA | C.C: | 11189486 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 29/12/2017 |
|----------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|